

BOLETIN OFICIAL

DE LA CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 3.^a

Real orden de 12 de Enero de 1886, disponiendo la manera de liquidar á los Cuerpos, las raciones que recibieron en la segunda campaña.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 12 de Enero próximo pasado, comunica al Excmo. Sr. Capitán General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, de la carta oficial de V. E. núm. 2,292 de 1.^o de Setiembre del año próximo pasado, en la que consulta á este Ministerio, acerca de la liquidación que debe practicarse á los Cuerpos de ese Ejército, por las raciones de etapa y pan que se suministraron durante la segunda campaña, desde Setiembre de 1879 á Octubre de 1880, sobre cuyo punto propuso la Intendencia Militar de esa Antilla, dos soluciones que ofrecen en sí ventajas é inconvenientes para el Estado y los Cuerpos, y que habiendo informado sobre el mismo particular los Subinspectores de Infantería y Caballería, V. E. opta por el medio propuesto por la primera de dichas Subinspecciones, que en muy poco difiere de las bases que sobre el devengo de pluses tiene indicadas la Intendencia Militar de esa Isla. Considerando que la orden de esa Capitanía de 13 de Marzo de 1877, declaró á todas las clases del Ejército de operaciones, desde Coronel á soldado inclusive, el derecho de plus equivalente al importe íntegro de la ración de pan y etapa; disponiéndose por lo tanto, por la Subinspección de Infantería, que se practique por los Cuerpos con toda puntualidad, el descuento previo del importe de las raciones: Consideran que cuando se señaló el referido plus se tendrá en cuenta el valor de las raciones de pan y etapa para que aquel obtuviera la equivalencia prevenida, si bien la declaración de este derecho es del año 1877 y la segunda campaña comenzó en 1879, y aun cuando las diferentes contratas y adquisiciones directas de víveres, en este período de la guerra, se hicieron en otras condiciones, según expone la Intendencia Militar, y de proceder á hallar un nuevo

precio módico general de la ración, además de ser un trabajo prolijo que demoraría el resultado de las operaciones de contabilidad, daría en definitiva con respecto al tipo señalado como plus, una diferencia poco apreciable en pró y en contra para el Estado, que suponiendo este último caso como resultado, estaría lejos de considerarse como un perjuicio ó quebranto que se irroga al mismo, puesto que desde luego había otorgado un beneficio á las tropas en operaciones: Considerando que por efecto de la citada disposición de esa Capitanía General, los Cuerpos realizaron en su contabilidad los abonos y descuentos correspondientes á los Jefes, Oficiales y tropa y ajustaron hasta los soldados licenciados, razón por la que obran en las Cajas de los Regimientos las cantidades descontadas para satisfacer el importe de los cargos de raciones; S. M. ha tenido á bien resolver que se considere plus de campaña como único y legítimo devengo, y que se proceda á la acreditación y abono á todos los Cuerpos de cuanto por el expresado concepto les corresponda y no hubieren recibido, haciéndose deducción en cambio y disponiéndose el reintegro de cualquier otro emolumento como raciones de pan y etapa extraídas en especie ó metálico por las fuerzas que se encontraron en operaciones; siendo su Real Voluntad que la valoración de dichas raciones no exceda de la cantidad señalada como plus, con lo que se evitará que los Cuerpos admitan en sus Cajas cargos que no pueden tener aplicación por haber sido ajustados los individuos á tenor de lo prevenido por la orden citada de esa Capitanía General, careciendo del depósito consiguiente para verificar su reintegro; y en cuanto á las raciones incompletas que se hayan suministrado se abonarán proporcionalmente según la clase del artículo extraído, sirviendo de base para ello el precio de la ración completa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 16 de Febrero 1886. El Brigadier Jefe de E. M. G., LUIS ROIG DE LLUIS.

—(o)—

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 4.^a.

Circular dictando reglas referente á los ascensos de las clases de tropa pertenecientes á las Guerrillas.

El Excmo. Sr. Capitán General dice con esta fecha al Excmo. Sr. General Subinspector de Infantería lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Como en la orden de organización de las Guerrillas no se haya expresado la forma en que han de ascender las clases de tropa de las mismas, tanto del Ejército como de Movilizados, la en que han de ser conceptuadas y junta que los ha de examinar; he tenido á bien dictar las siguientes reglas, para dicho objeto con la debida separación de unos y otros.—1.^a

Los Cabos tanto primeros como segundos de Ejército, se examinarán precisamente ante la junta del Cuerpo, colocándolos en la relación en el puesto que por su antigüedad les corresponda, con relación á los demás de su clase y Cuerpo. 2.^a Estos no tendrán más ascensos que los que su antigüedad les corresponda en el Cuerpo, en concurrencia con los demás. 3.^a Los que procedentes de Cuerpo se destinen á la Guerrilla de otro, ascenderán cuando por el primitivo les corresponda, en el que no causarán baja para sus ascensos, pero serán examinados como los demás del Cuerpo en que prestan sus servicios, remitiendo el Jefe del mismo al de otro Cuerpo nota de las censuras que haya merecido en el examen. 4.^a Los Sargentos de Ejército de las Guerrillas ascenderán cuando les corresponda por la escala general de su clase. 5.^a Cuando cualquiera de estas clases asciendan á un empleo superior al que tienen en la Guerrilla, serán baja en ella, y alta en el Cuerpo á que pertenecen para sus ascensos á menos que hubiera vacante de su clase en la nueva Guerrilla, en cuyo caso será admitida si es que ha prestado buenos servicios. 6.^a El ascenso á Cabo segundo de Movilizados será dentro de cada Guerrilla á propuesta del Capitán de la misma, previa aprobación de los Jefes de Cuerpo y Comandante General, dando conocimiento á este Centro y Subinspector del Arma, y de cada dos vacantes que ocurran se dará una á los Cabos segundos de Ejército del Cuerpo que lo deseen y reunan condiciones y otra á los guerrilleros, en concepto de ascenso. 7.^a De cada dos vacantes de Cabo primero que ocurran en la Guerrilla, se dará una á los de esta clase del Ejército en las circunstancias que se previenen para los segundos, siendo preferidos los que habiendo sido segundos de la Guerrilla hubieran salido de ella por ascenso; y la otra á los Cabos segundos de Movilizados. 8.^a Los ascensos á Sargentos segundos y primeros se harán en la misma forma que se expresa para los Cabos segundos. 9.^a Todas las clases de Movilizados serán examinadas por una Junta, compuesta del Capitán y Oficiales de la Guerrilla remitiendo las conceptuaciones al Jefe del Cuerpo á que esté afecta, haciéndolos anotar éste, dentro de cada clase, al final de las relaciones de los de su mismo empleo del Ejército. 10.^a Todos los empleos que por antigüedad se concedan á estas clases, se entenderán que son de Movilizados y no de Ejército.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, quedando con ello contestada su consulta de 23 de Noviembre último, 1er. Negociado, Sección 2.^a

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitán General se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y fines correspondientes.

Habana 20 de Febrero de 1886.—El Brigadier Jefe de E. M. G., LUIS ROIG DE LLUIS.

—(6)—

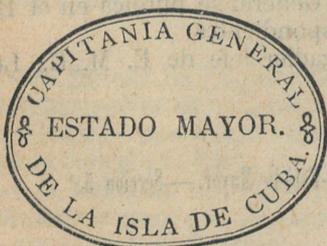
Capitania General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Sección 5.^a

Los Sres. Jefes de los Cuerpos y unidades orgánicas de este Ejército

se servirán informar á este Centro, de orden del Excmo Sr. Capitán General, si ha pertenecido ó pertenece al suyo respectivo, el individuo que á continuación se expresa, debiendo remitir en caso de fallecimiento, la correspondiente fé de óbito.

Soldado Vicente Salmerta ó Salimenta.

Habana 20 de Febrero de 1885—El Brigadier Jefe de E. M. G., LUIS ROIG DE LLUIS.



Por disposición, del Excmo. Sr. Capitán General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

EL BRIGADIER JEFE DE E. M. G.,
LUIS ROIG DE LLUIS.